



## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE OVIEDO

# SENTENCIA nº 162/23

En Oviedo, a 11 de diciembre de 2023.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Punset Fernández**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo seguidos por **Procedimiento Abreviado nº 18/23**, sobre **Responsabilidad Patrimonial**, instados por la procuradora Doña , en nombre y representación de **D.** , bajo la dirección letrada de D.

Es demandado el **Ayuntamiento de Siero**, representado por el procurador D. y defendido por la letrada Doña

Es codemandada la aseguradora , representada por la procuradora D.<sup>a</sup> y defendida por el letrado D.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se presentó recurso contencioso-administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo. Se dirigió contra la resolución de 21.12.2022 del Ayuntamiento de Siero que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial efectuada por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Admitido el recurso, se dio traslado a la Administración demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista, oponiéndose los codemandados a las pretensiones del recurrente. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones insistiendo en sus pretensiones.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos por concurrir con otras circunstancias procesales.





## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución de 21.12.2022 del Ayuntamiento de Siero que desestima reclamación de responsabilidad patrimonial.

Dice el actor que el 30.9.2021 el conductor de la motocicleta con matrícula y modelo Mutt Fat Sabbath circulaba por la Avda. de Oviedo de Lugones, a la altura de la rotonda de acceso a la A-2, cuando resbaló con una mancha de aceite que había en la calzada. A resultas de ello se produjeron daños materiales en la motocicleta y en el casco, que cifra en la cantidad de 637,43 €.

La Administración demandada y la codemandada procedieron en la vista a rechazar la reclamación al entender que no hubo ningún funcionamiento anormal del servicio público e impugnaron la cantidad reclamada.

**SEGUNDO.-** La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha elaborado una amplia doctrina sobre la responsabilidad patrimonial por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos con carácter general, recordando que la responsabilidad de las Administraciones Públicas en nuestro ordenamiento jurídico tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos reconoce el art. 24 de la Constitución Española sino también, de modo específico, en el art. 106.2 del texto constitucional al disponer que los particulares ,en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

A su vez, dicha responsabilidad se reconoce en el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público cuando prevé lo siguiente:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

A su vez, el art. 34.1 del mismo texto legal estipula que sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.





También ha precisado una reiterada jurisprudencia (sentencias de 24 de marzo de 1992, 5 de octubre de 1993 y 2 y 22 de marzo de 1995, por todas) que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta.

**TERCERO.-** Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo la de que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general recogido en el art. 217 de la LEC que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, *semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*, a la parte que afirma, no a la que niega, *ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*, y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios, *notoria non egent probatione*, y los negativos, *negativa non sunt probanda*.

Cada parte soporta, entonces, la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Todo ello sin perjuicio de que la regla pueda variar, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio expresado en el nº 7 del art. 217 de la LEC, cuando hay elementos que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil justificación para la contraria (sentencias TS de 29 de enero 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Así, el actor deberá acreditar los hechos determinantes de la existencia, alcance y valoración económica de la lesión, así como la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración por su antijuridicidad, y corresponde a ésta la prueba sobre la incidencia de la acción de terceros y la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio.

En el presente caso, del examen del expediente administrativo y las pruebas practicadas se puede considerar probado que el accidente ocurrió por la presencia de aceite en la calzada. No obstante, en relación con el funcionamiento del servicio público ha de tenerse presente que no se acredita ningún accidente con la misma mecánica del aquí discutido, ni constan avisos a la Administración demandada antes del siniestro advirtiendo de la presencia de aceite en la glorieta. Un aviso de ese tenor habría hecho necesaria su intervención inmediata y la ausencia de ésta habría evidenciado un mal funcionamiento. Al desconocerse esa circunstancia, por tanto, no se aprecia una infracción del deber de mantenimiento por desatención.

De hecho, según el informe del responsable municipal la actuación fue rápida tras el aviso por la existencia de la mancha de aceite en la calzada, ya que “se procedió de inmediato por parte de los operarios de mantenimiento municipales a





esparcir un material absorbente (sepiolita) en la zona afectada por la mancha de aceite”.

En cualquier caso, cabe recordar la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998, cuando señala lo siguiente: “La prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Por consiguiente, el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO.-** Sin especial pronunciamientos sobre las costas atendiendo a las dudas de hecho, conforme prevé el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**QUINTO-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del procedimiento.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. \_\_\_\_\_ contra la resolución de 21 de diciembre de 2022 del Ayuntamiento de Siero que desestima su reclamación de responsabilidad patrimonial, por ser conforme a derecho.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

